

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Jerónimo LOPEZ y LOPEZ.

DASSEN, Julio: "Solidaridad cambiaria". *Revista de Derecho comercial*. Enero-marzo 1947; págs. 9-16.

Sostiene, frente a la doctrina dominante, que el titular de una letra puede demandar conjuntamente a todos los coobligados cambiarios, a menos, solamente, que haya optado por demandar a uno solo, en cuyo caso antes de promover la acción conjunta debe demostrar la insolvencia del deudor prevenido. Como conclusiones del trabajo se señalan las siguientes: 1.^a Es de la esencia de la solidaridad que el acreedor puede demandar conjuntamente a todos sus deudores solidarios. 2.^a El C. de c. argentino no ha derogado en materia cambiaria esa característica de la solidaridad. 3.^a El principio de prevención del artículo 669, que ha confundido a autores y jueces, se encuentra también en el Cd. c., no obstante autorizar la demanda conjunta. 4.^a Lo expuesto está confirmado por el artículo 848, "in fine". 5.^a El régimen de prevención debe ser reformado en ambos Códigos, tal como propuso Bibiloni.

E. V. y T.

PERETTI-GRIVA, D. R.: "Sul trasporto amichevole o di cortesia". *Rivista del Diritto Commerciale*, XLVI, Mart-Abr. 1948, fasc. 3-4; páginas 109-115.

En la discusión promovida en la doctrina sobre el criterio jurisprudencial de estimar que el transporte de cortesia constituye un contrato y que es inaplicable el artículo 414 del Código de la navegación, sostiene el autor—frente a uno de los contradictores de dicho parecer—que se trata de un contrato y que no es aplicable dicho precepto, dado su carácter de Derecho singular. En su opinión, se trata de una defensa legal que debe ser colmada con las normas del artículo 1.218, en relación con el artículo 1.176 del Código civil italiano de 1942, considerando inaplicable el artículo 1.681, que regula el transporte gratuito, por ser éste diferente del transporte de cortesia, en el cual no existe interés alguno—económico o no—para el transportista.

PINTO COELHO, J. G.: "Operações de Banco". *Revista de Legislação e de Jurisprudencia*, núms. 2.875 (págs. 17-23), 2.876 (33-37) y 2.877 (49-51).

Con estos artículos comienza el autor el estudio del tema propuesto; analiza y clasifica las operaciones bancarias, y, entre las pasivas, examina en primer lugar el depósito bancario y de d. nero, sus clases, naturaleza (opina que se trata de un préstamo mutuo, pues la obligación de custodia consiste en reanudar en la certeza de que pagará el Banco, que no tiene obligación de restituir en especie). Expone las conclusiones del ordi sobre

el depósito bancario en general, y señala cómo el C. c. italiano de 1942, sin tratar de resolver la cuestión, mantiene—en sus normas—la analogía entre el depósito irregular y el mutuo; hace referencia a la obligación de “restituir en la misma especie monetaria” que impone el artículo 1.834 de dicho Código, entendiendo que sólo puede referirse al pago en moneda del mismo patrón monetario, lo que se explica teniendo en cuenta los depósitos en moneda extranjera y moneda-oro. Estudia brevemente el depósito de moneda extranjera constituido por entrega de cheques, y termina con el análisis del artículo 767, núm. 4, del C. c. portugués.—que prohíbe la compensación cuando una de las deudas procede de depósito—, opinando que no es aplicable a los casos de depósito bancario, dada su naturaleza jurídica.

PINOL, J.: “La cláusula “acepto a pagar por el Banco X”. Revista de Derecho privado, 374 (mayo 1948); págs. 452-457.

Sostiene el autor que la validez de esta cláusula se encuentra en los artículos 486 y 511 del C. de C., previo análisis y crítica de otras posibles construcciones.

Examina a continuación el “aval en blanco”, que, a su juicio, es un aval condicional, ya que supone que la obligación cambiaria del avalado llegue a nacer.

ROCA GUILLEN, J.: “Los elementos personales en el contrato de seguro”. Revista de Derecho mercantil, V-14. En.-feb. 1948; págs. 189-222.

Después de una breve alusión al concepto de contrato de seguro en la legislación y doctrina españolas, y de indicar sus características, analiza quién puede ser asegurador y, sin carácter exhaustivo las condiciones que debe reunir; inscripción en los registros de la Dirección General del Seguro y Mercantil, así como las especiales a que están sometidos los que actúan en el campo de accidentes del trabajo y riesgos agrícolas; cuantía mínima del capital social, depósitos previos de garantía, reservas (analizando detenidamente su régimen), y, finalmente, otras medidas de protección de los aseguradores (prohibición de mencionar el capital inscrito, uso del adjetivo “nacional” y publicación de balances. Hace referencia a algunos tipos especiales de aseguradores (“Cajas Nacionales”), consorcios. Por lo que se refiere al asegurado, estudia especialmente los casos de separación de contratante y beneficiario y el seguro por cuenta propia y ajena. Finalmente, examina el concepto, requisitos y función de los Agentes de seguros libres y afectos, y el problema que plantea el ejercicio clandestino de la profesión y los peligros que representa.

ROTMAN, Julio: “Prenda con registro sobre materiales industrializables”. Revista de Derecho comercial. Enero-marzo 1947; págs. 49-53.

El Decreto 10.574, de fecha 13 de septiembre de 1946, reglamentario del Decreto-Ley 15.348/46, ha puesto en vigencia una nueva legislación sobre prenda con registro, que brinda al mundo comercial e industrial cua-

tro tipos de prenda; la prenda fija, la prenda flotante, la prenda sobre fondos de comercio y la prenda sobre materias primas. En relación con esta última, el artículo 8.º autoriza al dueño de los bienes prendados para industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su uso económico, quedando así incorporada a la legislación argentina una modalidad de prenda con registro que tendrá amplia y beneficiosa repercusión en la vida económica del país.

E. V. y T.

4. Varia

A cargo de Jerónimo LOPEZ Y LOPEZ.

UN TOGADO: "Quiebra de las testamentarias". *Revista General de Derecho*, núm. 40. En. 1948; págs. 18-23.

Después de señalar la procedencia de la declaración de quiebra en este caso, basado en la jurisprudencia y en la doctrina, analiza el problema de si procede el arresto, ocupación de bienes e intervención de negocios de los herederos que hayan aceptado la herencia pura y simplemente, opinando en sentido afirmativo, debido a que los considera equiparables a los socios colectivos por ser igual la extensión de su responsabilidad.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

BELLVER CANO, Antonio: "Las casas notariales". *Nuestra Revista*, 741, 1948; págs. 1-2.

Considera necesaria la reforma del artículo 42 del vigente Reglamento, dejando en libertad al Notario para ocupar la casa que le acomode, dadas las dificultades para encontrar vivienda y despacho adecuado.

CACERES, Miguel: "El notario, autoridad". *Nuestra Revista*, 741, 1948; páginas 1-5.

Analiza todas y cada una de las razones en pro del carácter de "autoridad" del Notario, no siendo la menor, que lo hace necesario, el hecho de que el Notario no puede libremente aceptar o rechazar la interposición de su ministerio (art. 2.º de la Ley y 3.º y 145 del Reglamento). Pero son jurídicamente los artículos 60 y 61 del Reglamento Notarial los que lo consideran autoridad de una manera expresa, clara y terminante, estimando conveniente que dichos preceptos sean elevados a la categoría de Ley.